

# Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Diciembre 11 de 1912

MUN 380

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra José Avila y Moisés Vargas por lesiones mutuas.

En esta ciudad de Salta á los catorce días del mes de Junio de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa contra José Avila y Moisés Vargas por lesiones mutuas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por apelación la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos diez corriente de fojas 35 á 39 por la que condena á los sujetos José Avila y Moisés Vargas á sufrir la pena de nueve y seis meses de arresto respectivamente, por el delito de lesiones.

Pasados estos autos al Ministerio Fiscal el 19 de Noviembre de 1910, expide su dictámen en Abril 10 de 1912 haciendo presente que ha transcurrido el tiempo necesario para que se prescriba el derecho de acusar, por lo que corresponde el sobreseimiento.

Como se vé, el señor Fiscal General opone la excepción de prescripción y siendo de carácter previa, entro á considerarla.

Los procesados Avila y Vargas fueron condenados por el señor Juez del Crimen á sufrir la pena de arresto.— Como la sentencia ha sido apelada, no hay todavía una pena, pero sí existe una paralización del proceso que abarca un lapso de tiempo desde el 19 de Noviembre de 1910 fecha en que se le dió traslado y se notificó el señor Fiscal General, al 10 de Abril de 1912 en que el actual Fiscal General doctor Barrantes se expide oponiendo la excepción. Ahora bien, esta paralización del procedimiento puede dar origen á la prescripción? Creo que sí; pues aplicando la disposición del artículo 93 del Código Penal que dice: Todo acto di-

recto del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpe. Lo que quiere decir, que si no hay un acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, la prescripción se irá operando, ó en otros términos va corriendo conjuntamente con la paralización que sufre el procedimiento; y si esa paralización lo es por un espacio de tiempo suficiente, viene necesariamente de hecho á producirse. Y como en el caso actual el señor Fiscal General ha dejado pasar más de un año sin ejercitar el derecho de acusar por ante este S. T. ese derecho se ha prescrito de acuerdo con el inciso 3º del artículo 89 del Código Penal, quedando operada la prescripción por haber transcurrido más de un año, sin que esta instancia se haya usado del derecho de acusar. No obstante la naturaleza de la excepción, pienso que debo entrar á conocer también del fondo del asunto, porque en este juicio median circunstancias y antecedentes que es necesario examinar, pues si del proceso que hemos estudiado sugiere la inocencia de los acusados, cumple á este S. T. hacerla conocer, desde qué, los querrelados no tuvieron otro propósito que demostrarlo, al defenderse en ambas circunstancias por medio de sus letrados del delito que se les inculpa.

Y es en este sentido que estudiando el proceso soy de opinión que el auto del señor Juez debe revocarse y absolverse de culpa y pena á los procesados.

Las declaraciones de autos de los testigos son uniformes en afirmar que ambos estuvieron ébrios cuando se trabaron en pelea.

No se descubre qué móvil los indujo á éstos sujetos á pelear después de haber estado conversando amigablemente, lo que hace suponer necesariamente que fué sólo por el estado anormal en que se encontraban.

Viene también por la ninguna importancia de las lesiones que ambos se causaron, que éstos no revisten el carácter de tales, es decir, de los que el Código Penal castiga, sino de que aquellos entran más bien en el número de los que reprimen las policías como actos de desórden.

Voto por la absolución de culpa y pena de los procesados don José Avila y don Moisés Vargas.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 14 de 1912

Y vistos:—Por los fundamentos que preceden se revoca la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos diez, corriente á fs. 35 á 39, absolviendo de culpa y pena á los procesados don José Avila y don Moisés Vargas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—JULIO FIGUEROA S.  
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí.

José Araoz  
S. E.

## JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Pedro Desivo y Vicente Rombalin por homicidio en la persona de Pablo Guanta.

Salta, Noviembre 25 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Pedro Desivo, sin apodo, argentino, comerciante, de treinta y un años de edad, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, calle Rincón Nro. 277 y con actual residencia en esta Cárcel Penitenciaria, acusado por homicidio en la persona de Pablo Guanta.

## RESULTANDO:

1º.—Que á fs. 1 y con fecha veinte y ocho de Agosto del corriente año, en conocimiento el señor Jefe de Policía del hecho perpetrado en Betania jurisdicción del Dpto. de Campo Santo, mandó se traslade el Comisario de la 1ª. Sección á levantar al sumario correspondiente.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado fs. 49 á 52, expone: Que encontrándose en diversión en casa de José Núñez, en Betania, algo ébrios, mostrándole una postal á la señora de Núñez llamada María, llegó Juan Guanta y sin dirigirle palabra alguna al declarante, le arrebató la postal que tenía entre sus manos, diciendo «esto es porquería», á lo que el declarante le contestó: «que no era porquería; que era el retrato de su hija». Que entonces Guanta repitió: «me cago del retrato de su hija y toda su descendencia», palabras que las dirigió en idioma italiano; que al verse el declarante ofen-

dido por las palabras y actos de Guanta, le tiró un golpe de puño, no recordando en que sitio le pegó, que en estas circunstancias intervinieron José Espinosa y otros cuyo nombre no recuerda; que al salir de la casa el declarante, con dirección á su domicilio en la Viña, le salió al camino Guanta y lo atajó al declarante, con intención de pelearlo, que en esos momentos llegó José Espinosa y se interpuso evitando la agresión, por cuya causa Guanta huyó.

Que después siguió viaje el declarante, quedándose Espinosa en su boliche; que una vez que llegó el declarante á casa de Julián Pérez y mientras conversaba con éste, oyó una disputa entre dos personas y una de éstas decía: «que no es con Ud. los que así discutían eran Guanta y Rombalar, acto seguido de pronunciar las palabras expresadas, Guanta atacó al declarante con un revólver, haciéndole tres disparos á boca de jarro, pues la distancia entre el declarante y Guanta no sería mayor de tres metros; en vista de esta agresión y encontrándose en inminente peligro su vida, el exponente para defenderse sacó su revólver é hizo dos disparos contra el agresor, é ignora si daría ó nó en el blanco y á su vez Guanta hizo dos disparos más de revólver contra el exponente y como notara que el agresor ya no tenía más balas en su revólver, el declarante guardó el suyo, pues como ya no se encontraba en peligro su existencia no creyó necesario hacer uso de las tres balas que aún guardaba su revólver.

3º.—Que evacuando la declaración el testigo José Núñez, fs. 6 á 9 vta., dice: Que como á horas cuatro de la tarde del día veinte de Agosto del corriente año llegaron al domicilio del declarante el señor Pedro Desivo, acompañado de Vicente N., Francisco N., Pablo Guanta, Juan Carconte, el suegro de éste cuyo nombre ignora, José Espinosa, Diego N., y otros, que allí estuvieron tomando vino y coñac, que ellos mismos llevaron; que en esas circunstancias el señor Desivo penetró á una habitación de la casa donde se encontraba la esposa del declarante María Gallardo y sacando una fotografía le enseñaba, que en estas circunstancias penetró también á la misma habitación el sujeto Guanta, quien pretendió quitarle de la mano á Desivo las fotografías en cuestión, pero Desivo le indicó de que bajará la mano, á lo que contestó Guanta, no sabe que en idioma italiano, pero recuerda que le dijo estas palabras; «porco de un dios y otras palabras que el declarante no puede recordar ni pronunciarlas. Que don Pedro Desivo, Pablo Guanta y Vicente N., se encontraban ebrios; las demás personas algo ebrias, el declarante y su esposa en estado normal. Que Desivo es un caballero y una persona formal.

4º.—De fs. 26 á 30, la de Concep-

ción de Enchenti, quien depone: como testigo presencial que en la noche de la fecha indicada, como á horas siete ó siete y treinta, se encontraba la declarante dando de comer á sus pensionistas, Julián Pérez, Antonio Freggi, Antonio Arce y Carmelo Similio, en cuyas circunstancias, llegó á la casa don Pedro Desivo en estado agitado y dando las buenas noches se acercó á la mesa donde comían las personas nombradas y le dijo á Pérez de que le permitiera que quería abonarle doscientos pesos que le debía á lo que Pérez se pasó de su asiento y caminó unos cuantos pasos hasta donde estaba Desivo y se pusieron á conversar. Que la declarante se entró á la habitación que sirve de dormida, pues el comedor se encuentra en un corredor, que en este momento sintió de que Pablo Guanta que también era su pensionista había llegado á la casa y preguntó á quien se busca, aquí estoy, saliendo la declarante á la puerta de la habitación y vió que Guanta sacó un revólver y sin que mediara ninguna otra palabra le hizo un tiro á Desivo, quien también sacó revólver y se tomaron á balazos, que la agresión de Guanta contra Desivo, fué por demás violenta, ignorando la declarante los motivos que anteriormente hayan tenido para que ocurra tal acontecimiento. Que allí también se encontraba Vicente Rombalin quien hizo un disparo á Guanta en cuyas circunstancias cayó éste herido y no sabe si de los tiros que le hacía Desivo ó del que le hizo Rombalin.—La de María Gallardo de Núñez fs. 32 á 34 vta. igual á la del esposo Núñez.

5º.—De fs. 42 á 45 vta., corre el informe médico, llegando en su autopsia del cadáver de Pablo Guanta á las conclusiones siguientes: «La muerte de Pablo Guanta ha sido causada por las múltiples lesiones orgánicas ocasionadas por el proyectil que penetró en el octavo espacio intercostal izquierdo.

6º.—Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Pedro Desivo la pena de ocho años de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 17 Cap. II Inc. 1º de Disposiciones comunes Ley de R. al C. Penal.

7º.—El Defensor Doctor Serrey, solicita la absolución de su defendido, por haber obrado en legítima defensa escritos de fs. 65 y de fs. 98 á fs. 165 vta.

8º.—Abierta á prueba, la causa se ha producido por parte del Defensor del encausado, las declaraciones de Manuel Tarquina fs. 69 á fs. 1 vta.; Francisco Ruiz fs. 72 á 73 y Antonio Frezzi fs. 78 á 8 vta. y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que de la prueba testimonial antes mencionada, se desprende por tres testigos, exentos de toda tacha unifor-

me y contestes en sus dichos que lo vieron á Guanta que agredió primeramente á Desivo, con tiros de revólver y éste se vió obligado á sacar el suyo y repeler la agresión.

2º.—Que esta prueba está corroborada, por las declaraciones del sumario y confesión del encausado, abonada además por los buenos antecedentes de Pedro Desivo.

3º.—Que es un caso típico de legítima defensa porque se encuentran reunidos los elementos característicos del inciso 8 del art. 81 del C. Penal «De las causas que eximen de pena».

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro Desivo por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

J. Ricardo Terán  
Strio.

## Edictos de Minas

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogués constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454 ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño, he sido facultado por el señor Gustavo Gross, para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería, permisos de cateo en esta Provincia. Que al efecto vengo á solicitar de acuerdo con los art. 23 y 28 de dicho Código, permise de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de de dos mil hectáreas en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, una línea paralela al Paralelo 22, distante 4000 metros del mismo; al Este, una línea con rumbo S. 17º. Oja que prolongada hacia el Norte, iría á caer sobre el hito 14, colocado por la compañía Internacional de límites, argentino boliviano; al Oeste, una línea con rumbo S. 17º. Oja que prolongada hacia el Norte iría á caer sobre el hito 15, colocado por la misma comisión; al Sud, una línea paralela al Paralelo 22 distante 8.000 metros del mismo, resultando la figura de un romboide de 5.000 metros de base y 4.000 de altura con una extensión de 2.000 hectáreas. Este terreno está en el Departamento de Orán.—José A. Nogués Salta, Diciembre 4 de 1912.—A despacho.—Informando que la presente solicitud se halla fuera de la Zona reservada por decreto de P. E. de 3 de Octubre de 1911 para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo, pero los límites de ellos no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta Diciembre 5 de 1912.—Por presentado anotese, notifíquese y publíquese con su

jeción al art. 25 del C. de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica al que se crea con derecho a este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias—Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda: José A. Nogué, constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño, he sido facultado por el señor Alfredo Zucher para solicitar en su nombre y representación, de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería, permisos de cateo en esta Provincia: Que al efecto vengo a solicitar de acuerdo con los art. 23 y 28 de dicho Código, permiso de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte, una línea paralela al Paralelo 22 y distante 20 kilómetros del mismo; al Este, una línea recta con rumbo S 17° O la que prolongada al Norte iría a caer sobre un punto situado sobre el paralelo 22 distante 2.000 metros; al Este, del hito 16, colocado por la Comisión Internacional de límites argentino boliviano; al Oeste, una línea paralela a la anterior la que prolongada al Norte, iría a caer sobre un punto situado sobre el Paralelo 22 distante 3.000 metros al Oeste del mismo hito; al Sud, una paralela al Paralelo 22 distante 24 kilómetros del mismo paralelo; resultando la figura de un romboide de 5.000 metros de base y 4.000 de altura, con una extensión de 2.000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Departamento de Orán.—José A. Nogué. Salta, Diciembre 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la Zona reservada por decreto del P. E. de 3 de Octubre de 1911, para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Diciembre 5 de 1912.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica al que se crea con derecho a este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454 ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño, he sido facultado por el señor Ernesto G. Dankert, para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería permisos de cateo en esta Provincia.—Que al efecto vengo a solicitar de acuerdo con los art. 23 y 28 de dicho Código, permiso de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de 2.000 hectáreas en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte, una línea paralela al Paralelo 22, distante 16 kilómetros del mismo; al Este, una línea con rumbo S. 17° O la que prolongada al Norte iría a caer en un punto situado sobre el Paralelo 22, distante 2.000 metros al Este del hito 16 colocado por la Comisión Internacional de límites con Bolivia; al Oeste, una línea paralela a la anterior, la que prolongada al Norte, iría a caer sobre un punto situado sobre el Paralelo 22, distante 3.000

metros al Oeste del hito 16; al Sud, una línea paralela al Paralelo 22, distante 20 kilómetros al mismo; resultando la figura un romboide de 5.000 metros de base y 4.000 de altura con una extensión de 2.000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Departamento de Orán. José A. Nogué.—Salta, Diciembre 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la Zona reservada por decreto del P. E. de 3 de Octubre de 1911, para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con el presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Diciembre 5 de 1912.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica al que se crea con derecho a este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño, he sido facultado por el señor Julio Goyena (hijo) para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería, permisos de cateo en esta Provincia. Que al efecto vengo a solicitar de acuerdo con los artículos 23 y 28 de dicho Código permisos de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de dos mil hectáreas en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte, una línea paralela al Paralelo 22, distante 12 kilómetros del mismo; al Este, una línea con rumbo S. 17° O la que prolongada al Norte iría a caer en un punto situado sobre el Paralelo 22, distante 2.000 metros al Este del hito 16, colocado por la Comisión Internacional de Límites, Argentinos Bolivianos; al Oeste, una línea paralela a la anterior, la que prolongada al Norte iría a caer en un punto situado sobre el Paralelo 22, distante 3.000 metros al Oeste del hito 16, colocado por la Comisión de Límites Argentino Boliviano; al Sud, una línea paralela al Paralelo 22, distante 16 kilómetros de dicho Paralelo; resultando la figura un romboide de 5.000 metros de base y 4.000 de altura con una extensión de 2.000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Departamento de Orán. José A. Nogué.—Salta, Diciembre 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la Zona reservada por decreto del P. E. de 3 de Octubre de 1911.—Para cateo de petróleo.—En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo, pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Diciembre 5 de 1912.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica al que se crea con derecho a este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño, he sido facultado por el señor Pablo Beltrán para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido por el Código de

Minería permisos de cateo en esta Provincia: Que al efecto vengo a solicitar de acuerdo con los artículos 23 y 28 de dicho Código, permiso de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte, una línea paralela al Paralelo 22 y distante 4.000 metros del mismo; al Este, una línea recta con rumbo 17° O. la que prolongada al Norte iría a caer sobre un punto situado a 2.000 metros; al Este, el hito 16, colocado por la Comisión Internacional de Límites, Argentinos bolivianos; al Oeste, una línea paralela a la anterior, la que prolongada al Norte iría a caer sobre un punto situado a 3.000 metros al Oeste del mismo hito; al Sud, una paralela al Paralelo 22, distante 8 kilómetros del mismo, resultando la figura de un romboide de 5.000 metros de base y 4.000 de altura, con una extensión de 2.000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Dpto. de Orán.—José A. Nogué.—Salta, Dbre. 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la zona reservada por decreto del P. E. 3 Obre. 1911, para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Dbre. 5 de 1912.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minería.—Araoz.

Por el presente se notifica al que se crea con derecho a este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454 ante V. E. respetuosamente me presento y expongo. Que por el poder en forma que acompaño, he sido facultado por el señor Enrique Diebel, para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería permisos de cateo en esta Provincia.—Que al efecto vengo a solicitar de acuerdo con los artículos 23 y 28 de dicho Código, permisos de cateo de minerales de 1ra. categoría en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo que pasa por el pueblo de Campo Duran; al Este, desde un punto situado sobre dicho paralelo a 5.000 metros al Este de la actual Oficina de Correos de dicho pueblo una línea con rumbo S 17° O. al Oeste, una línea paralela a la anterior y que parte del centro de la misma oficina de correos al Sud, una paralela al hito Norte y distante 4.000 metros del mismo, resultando de esta manera un romboide de 5.000 metros de base y 4.000 de altura con una extensión total de 2.000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Dpto. de Orán.—José A. Nogué.

Salta, Dbre. 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la zona reservada por decreto del P. E. de 3 Obre. de 1911 para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de

Hacienda—Salta, Dbre. 5 de 1912.—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería—Araoz.

Por el presente se notifica al que se crea con derecho á este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio calle Urquiza 454 ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que de acuerdo con los artículos 23 y 28 del Código de Minería, vengo á solicitar permisos de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de mil doscientas hectáreas en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco, ó de su dueño desconocido, ubicados en el Departamento de Orán, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte, con una recta paralela al paralelo 22, distante 2000 metros del mismo; al Este, una recta con rumbo S 17° O la que prolongada al Norte, iría á caer sobre el hito 15, colocado por la comisión de límites internacionales, Argentino Boliviano; al Oeste una línea paralela á la anterior, la que prolongada al Norte, iría á caer en un punto situado sobre el paralelo 22 3000 metros al Oeste del hito 15; al Sud, una recta paralela al Paralelo 22, distante 4.000 metros del mismo, resultando la figura un romboide con 8.000 metros de base y 1.500 metros de altura, ó sea mil doscientas hectáreas—José A. Nogué.

Salta, Diciembre 4 de 1912.—A despacho, informando que la presente solicitud se halla fuera de la zona reservada por decreto del P. E. de 3 Obra. de 1911 para cateo de petróleo: En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Dbre. 5 de 1912. Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería—Araoz.

Por el presente se notifica al que se crea con derecho á este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454 ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño he sido facultado por el señor Carlos Grabe, para solicitar en su nombre y representación, de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería, permisos de cateo en esta Provincia.—Que al efecto vengo á solicitar de acuerdo con los artículos 23 y 28 de dicho Código, permiso de cateo de minerales de 1.ª categoría en una extensión de 2000 hectáreas en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco, ó de su dueño desconocido, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Norte una línea paralela al Paralelo 22 y distante 8000 metros del mismo; al Este, una línea con rumbo S 17° O la que prolongada hacia el Norte, iría á caer sobre el hito 14, colocado por la Compañía Internacional de límites argentinos bolivianos; al Oeste, una

línea paralela á la anterior, la que prolongada hacia el Norte, iría á caer sobre el hito 15, colocado por la misma comisión; al Sud, una línea paralela al Paralelo 22, distante 12.000 metros del mismo resultando la figura un romboide de 5000 metros de base 4000 de altura, con una extensión de 2000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Dpto. de Orán—José A. Nogué.

Salta, Dbre. 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la zona reservada por decreto del P. E. de 3 Obra. de 1911 para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Dbre. 5 de 1912.—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería—Araoz.

Por el presente se notifica al que se crea con derecho á este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño he sido facultado por señor Guillermo E. Daukert, para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería, permisos de cateo en esta Provincia.—Que al efecto vengo á solicitar de acuerdo con los artículos 23 y 28 de dicho Código, permiso de cateo de minerales de primera categoría en una extensión de 2000 hectáreas en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó del dueño desconocido comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, una recta paralela al Paralelo 22, distante 8 kilómetros del mismo; al Este, una recta con rumbo S. 17° O la que prolongada al Norte iría á caer en un punto dado, sobre el Paralelo 22 distante 2000 metros al Este del hito 16 colocado por la Comisión Internacional de límites argentinos bolivianos; al Oeste, una línea paralela á la anterior, la que prolongada al Norte, iría á caer en un punto situado sobre el Paralelo 22 distante 3000 metros al Oeste de dicho hito; al Sud, una recta paralela al Paralelo 22, distante 12 kilómetros del mismo, resultando la figura de un romboide de 5000 metros de base y 4000 de altura, con una extensión de 2.000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el Dpto. de Orán—José A. Nogué

Salta, Dbre. 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se halla fuera de la zona reservada por decreto del P. E. de 3 Obra. de 1911 para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Dbre. 5 de 1912.—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería—Araoz.

Por el presente se notifica al que se crea con derecho á este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de Minas.

Salta, Diciembre 2 de 1912.—Al señor Ministro de Hacienda.—José A. Nogué constituyendo domicilio en la calle Urquiza 454 ante V. E. respetuosamente me presento y expongo: Que por el poder en forma que acompaño he sido facultado por el señor Carlos Teodoro Glade para solicitar en su nombre y representación de acuerdo con lo establecido en el Código de Minería, permisos de cateo en esta Provincia, Quo al efecto vengo á solicitar de acuerdo con los artículos 23 y 28 de dicho Código permiso de cateo de minerales de primera categoría, en una extensión de 200 hectáreas, en terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, de propiedad del Fisco ó de su dueño desconocido, comprendido dentro de los siguientes límites: Al norte, el trecho del Paralelo 22 comprendido entre los hitos 14 y 15, colocados por la Comisión Internacional de límites argentino boliviano (5000 metros); al Este, una línea paralela á la anterior que parte del hito 15; al Sud, una línea paralela al Paralelo 22, distante 4000 metros del mismo, resultando la figura un romboide de 5000 metros de base y 4000 de altura con una extensión de 2000 hectáreas. Este terreno está ubicado en el departamento de Orán.—José A. Nogué.

Salta, Diciembre 4 de 1912.—A despacho informando que la presente solicitud se haya fuera de la zona reservada por decreto del P. E. de 3 de Octubre de 1911 para cateo de petróleo. En la misma región existen concesiones al señor Remigio Lupo pero los límites de ellas no coinciden con la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda—Salta, Diciembre 5 de 1912.—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería.—Araoz.

Por el presente se notifica al que se crea con derecho á este pedimento para que lo haga valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, Escribano de Minas.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Francisco Alberto, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta para que los interesados se presenten á hacerlos valer dentro de dicho plazo bajo apercibimiento—Lo que se hace saber á los interesados, por medio del presente—Salta, Diciembre 6 de 1912. Zenón Arias, E. S. 274vEn7

Por disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de veinte veces á don Manuel Herrera Montiel, para que durante dicho término se presente ante este juzgado á reconocer el saldo de una cuenta presentada por don Manuel I. Avallaneda, y sea bajo apercibimiento de darla por reconocida en su rebeldía y nombrarle defensor que lo represente en dicho juicio, haciéndole saber que se ha trabado embargo preventivo en bienes de su propiedad.—Salta, Diciembre 10 de 1912—Nolasco Zapata, E. S. 275vEn4